

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00237 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 7 de mayo de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que no se mencionó que la escritura pública aportada fuera incompleta, que se solicitó se allegara la prueba de que la demandante y el demandado eran condueños, por ello anexó de nuevo el certificado de libertad y tradición el inmueble en que se indica quienes son los condueños, y con la impugnación presentaba copia íntegra del documento público.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. A su vez el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P. señala como requisitos y anexos para la demanda para pedir la división material de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto, que a) se dirija contra los demás comuneros; b) que se acompañe “la prueba de que demandante y demandado son condueños”, c) que “[s]i se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

La ausencia de alguna de las formalidades que prevé la ley es causa para que la demanda sea inadmitida, y en dado caso, rechazada si dentro de la oportunidad que se otorgue el demandante no se pliega a corregir la o las deficiencias (art. 90 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 19 de abril de 2021 se inadmitió el libelo para que, entre otras exigencias, se allegara la prueba de que la demandante y el demandado son condueños, lo cual no es más que lo requerido en forma clara y perentoria por el inciso 2º del artículo 406 del estatuto de los ritos.

De suerte, que no basta el certificado de tradición como anexo de la demanda divisoria, sino que es necesario que arrime la probanza relativa a que ambas partes son condómines del bien materia de la división sea *ad valorem* o la material, dado el adverbio usado por el artículo 406 del C.G.P.

La demandante con el libelo allegó certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40259133, y los 4 primeros folios de la escritura pública No. 4014 de 30 de agosto de 1996 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, y aunque si bien no corresponde a la totalidad del documento escriturario, lo cierto es que de las piezas aportadas se desprende que tanto demandante como demandado son condueños del predio del que se deprecian las pretensiones divisorias.

4. De suerte, que se revocará el auto censurado, y en auto separado se resolverá sobre la admisión del libelo y dada la prosperidad del recurso no se resolverá sobre la apelación subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-123 de 27 de julio de 2021